



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00180-2010-PA/TC

CUZCO

RICARDO BAYONA FARFÁN

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de octubre de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Beaumont Callirgos, Álvarez Miranda y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ricardo Bayona Farfán contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cuzco, de fojas 393, su fecha 27 de noviembre de 2009, que declaró fundada la excepción de incompetencia, nulo lo actuado y concluido el proceso.

### ANTECEDENTES

Con fecha 8 de abril de 2008, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Red Asistencial de EsSalud-Cusco y la Gerencia General de EsSalud solicitando que se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia General N.º 072-GG-EsSalud-2008, notificada el 30 de enero de 2008, y que, consecuentemente, se ordene su reincorporación en el cargo de Jefe de la Unidad Administrativa II-Finanzas, Nivel E-6. Alega que fue contratado a plazo indeterminado desde el 30 de diciembre de 2002 hasta el 31 de enero de 2008 en el Hospital de EsSalud-Cusco y posteriormente en el Hospital de Sicuani. Alega que el cargo desempeñado no está calificado como de confianza y que, por tanto, no podía ser despedido sin causa alguna.

La emplazada alega que el actor fue designado en un cargo de confianza a propuesta del Gerente de la Red Asistencial de EsSalud Cuzco y que durante el periodo de su contratación laboró como trabajador de confianza.

El Juzgado Mixto Transitorio de Wanchaq, con fecha 14 de setiembre de 2009, declara fundada la demanda, considerando que al darse por concluido el vínculo laboral *se ha invocado una causa inexistente, como es la conclusión de un cargo de confianza, y que por tanto se ha producido un despido arbitrario.*

La Sala Superior competente revoca la apelada y, reformándola, declara fundada la excepción de incompetencia por razón de la materia, nulo lo actuado y concluido el proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00180-2010-PA/TC  
CUZCO  
RICARDO BAYONA FARFÁN

## FUNDAMENTOS

1. Si bien la sentencia de segunda instancia declara nulo lo actuado y concluido el proceso, al declarar fundada la excepción de incompetencia en razón de la materia, en esta resolución se incide en la existencia de una vía igualmente satisfactoria que posea una etapa probatoria. A este respecto, este Colegiado entiende que la citada resolución es denegatoria, de conformidad con el artículo 5.2) del Código Procesal Constitucional.
2. De acuerdo con los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas a materia laboral individual privada, establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante en virtud de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en el presente caso corresponde evaluar si la demandante ha sido objeto de un despido arbitrario.
3. En el fundamento 16 de la STC 03501-2006-PA/TC, este Colegiado ha establecido que: *“De la misma manera la calificación de dirección o de confianza es una formalidad que debe observar el empleador. Su inobservancia no enerva dicha condición si de la prueba actuada esta se acredita. Por lo que si un trabajador desde el inicio de sus labores conoce de su calidad de personal de confianza o dirección, o por el hecho de realizar labores que implique tal calificación, estará sujeto a la confianza del empleador para su estabilidad en su empleo, de lo contrario solo cabría la indemnización o el retiro de la confianza depositada en él, tal como viene resolviendo este Colegiado.”* (resaltado nuestro)
4. En el presente caso, en el contrato sujeto a plazo indeterminado suscrito por el actor consta que fue *designado en el cargo de confianza de Jefe de Unidad de la Oficina Administrativa III Finanzas* a partir del 30 de diciembre de 2002 (f. 2). De igual manera, en la Resolución de Gerencia N.º 694-GRACU-EsSalud-2002, de fecha 30 de diciembre de 2002, se designa al actor en el cargo *de confianza de Jefe de Unidad de Oficina Administrativa* (f. 3). Asimismo, en la Resolución de Gerencia N.º 036-GRACU-EsSalud-2003, de fecha 8 de enero de 2003, se “resuelve encarga(r) funciones, a partir del 1 de enero de 2003 a don Ricardo Bayona Farfán, en el cargo de confianza de Jefe de la Unidad de Logística y Servicios, de la Gerencia de la Red Asistencial del Cuzco.” (f. 4). Posteriormente, mediante Resolución de Gerencia N.º 493-GRACU-EsSalud-2003, de fecha 3 de diciembre de 2003, se designa al actor en el cargo de confianza de Jefe Administrativo II del Hospital de Sicuani de la Subgerencia de Producción de Servicios de Salud de la Gerencia de Red Asistencial Cuzco (f. 104).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00180-2010-PA/TC

CUZCO

RICARDO BAYONA FARFÁN

5. Sin embargo, cabe señalar que en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 019-PE-EsSalud-99, de fojas 10, se excluyó de los alcances de la Resolución de la Gerencia General N.º 287-GG-IPSS-96 de la calificación de cargo de confianza a los puestos de los niveles ejecutivos 5 y 6, razón por la cual dichos cargos no pueden considerarse como de dirección o confianza, lo que se corrobora con la Carta Circular N.º 079-GCRH-ESSALUD-2004, del 17 de junio de 2004 (f. 11).
6. Si bien la Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 712-PE-ESSALUD-2006, expedida el **30 de octubre del 2006**, resuelve dejar sin efecto la Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 019 PE-ESSALUD-99 y establece que los niveles Ejecutivos 5 y 6 son cargos de confianza (f. 12), este Colegiado estima que esta resolución administrativa no puede aplicarse al recurrente puesto que en la fecha en que fue contratado y el cargo al que posteriormente fue designado hasta producido el cese, no tenía la calidad de confianza. (STC N.º 4219-2008-PA/TC, 9191-2005-PA/TC, entre otros)
7. En tal sentido, al dar por concluido el vínculo laboral del actor, Jefe de la Oficina Administrativa II del Policlínico de Sicuani, mediante Resolución de Gerencia General N.º 072-GG-EsSalud-2008, de fecha 18 de enero de 2008, se ha producido un despido arbitrario, toda vez que los cargos que tuvo, tanto al iniciar la relación laboral con EsSalud como cargo que mantuvo hasta el cese, no eran puestos de confianza conforme a reiterada jurisprudencia de este Colegiado; consiguientemente, el actor sólo podía ser despedido por causas relacionadas a su conducta o capacidad, lo que no ha ocurrido en el presente caso.
8. Por consiguiente, se ha vulnerado los derechos constitucionales al trabajo, al debido proceso y a la adecuada protección contra el despido arbitrario, por lo que, en mérito de la finalidad restitutoria del proceso de amparo, procede la reposición del demandante en el cargo que venía desempeñando antes del cese.
9. En la medida en que en este caso se ha acreditado que la emplazada vulneró los mencionados derechos constitucionales, corresponde, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, que asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo al haberse acreditado la vulneración



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00180-2010-PA/TC

CUZCO

RICARDO BAYONA FARFÁN

del derecho al trabajo y a la adecuada protección contra el despido arbitrario; en consecuencia, nula la Resolución de Gerencia General N.º 072-GG-EsSalud-2008, de fecha 18 de enero de 2008.

2. **ORDENAR** que la emplazada cumpla con reponer a don Ricardo Bayona Farfán en el cargo que venía desempeñando o en otro de similar nivel o jerarquía, y que le abone los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BEAUMONT CALLIRGOS  
ÁLVAREZ MIRANDA  
URVIOLA HANI**

*Junio 3*

*[Handwritten signature]*

**Lo que certifico:**

*[Handwritten signature]*

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO GENERAL